

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: CARLOS ALBERTO RAMOS ALVAREZ

CONTRA: ESTABLECIMIENTO DE

SANIDAD MILITAR- BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°9 DE NEIVA

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0029-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Caquetá, el 13 de febrero de 2023. En la presente fecha, siendo las 03:51 P.M; se recibió acción de tutela a través de correo institucional, siendo accionante el señor CARLOS ALBERTO RAMOS ALVAREZ, y accionada el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR- BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No.9 DE NEIVA HUILA.

Pasa al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.

KELLY LORENA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CONFUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

FLORENCIA - CAQUETÁ

ACCIÓN DE TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

Florencia, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

El señor CARLOS ALBERTO RAMOS ALVAREZ, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR- BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No.9 DE NEIVA HUILA, si no fuera porque una vez verificado el escrito de tutela se advierte que la accionante eleva su solicitud de amparo en el municipio de Neiva Huila y como pretensión señala: “Se ORDENE al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR- BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°9 DE NEIVA-HUILA, que dentro del término que el togado considere pertinente al caso que ocupa nuestra atención, se EXPIDA y ENTREGUE en la dirección de notificaciones del suscrito apoderado,

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: CARLOS ALBERTO RAMOS ALVAREZ

CONTRA: ESTABLECIMIENTO DE

SANIDAD MILITAR- BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°9 DE NEIVA

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0029-00

AUTORIZACION y ASIGNACION DE CITA para la prestación del servicio: • CONCEPTO MEDICO POR ORTOPEDIA. 3. En caso de tener que asistir a citas con motivo de las gestiones atinentes a la valoración por la Junta Médica fuera del departamento del Huila, se ordene a la entidad accionada AUTORIZAR y FINANCIAR manera integral los costes de transporte y viáticos junto a la respuesta que se emita. La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubran aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.” (resaltado hace parte del texto original)”, fue posible establecer que el accionante actualmente reside en el municipio de Neiva, departamento del Huila, y atendiendo lo establecido por el artículo 37º del Decreto 2591 de 1991, “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”; motivo por el cual este despacho judicial carece de competencia para tramitar la presente acción Constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Auto del 6 de abril de 2016¹, señaló:

5. En este orden de ideas, la Sala encuentra que el juez competente para conocer y tramitar la acción de tutela, es el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Turbo, ya que es en dicha municipalidad donde se encuentra el lugar de residencia de la comunidad a cuyo favor se interpone la tutela, esto es, el lugar donde presuntamente se violan los derechos fundamentales que se buscan proteger. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En similar caso igualmente indicó²:

7.- La jurisprudencia de este Tribunal, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política ha precisado que la jurisdicción constitucional está conformada por todos los jueces de tutela³. A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone que existen únicamente dos reglas de competencia en materia de tutela, así: (i) factor territorial, el cual puede ser determinado teniendo en cuenta (a) el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales que motivaron la solicitud o, (b) el lugar donde se producen los efectos de dicha vulneración; (ii) factor subjetivo, el cual dispone que las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación serán conocidas en primera instancia por los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos. 8.- Una vez revisado el expediente vislumbra la Sala Plena que el domicilio de la accionante, señora María Aristizabal Vergara, se encuentra efectivamente

¹ 1 Auto 129 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Auto A 061 de 2016.

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: CARLOS ALBERTO RAMOS ALVAREZ

CONTRA: ESTABLECIMIENTO DE

SANIDAD MILITAR- BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°9 DE NEIVA

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0029-00

en Granada (Antioquia), lugar en el que se genera la vulneración de los derechos fundamentales de la peticionaria y donde se producen los efectos de la supuesta trasgresión, por ser allí donde recibiría la ayuda humanitaria, y donde los efectos de la omisión en su suministro son soportados por la actora, por lo que se concluye que es el juzgado promiscuo municipal de dicho lugar, el competente para conocer de la acción de tutela interpuesta.

En ese orden de ideas, atendiendo que el amparo constitucional invocado fue dirigido en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR- BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No.9 DE NEIVA HUILA y que el domicilio del accionante es el municipio de Neiva Huila, lugar en donde fue elevada la solicitud de la cual demanda su protección, es claro que este Despacho no es competente para conocer del asunto, ya que está asignado a “los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”, lo que determina que su conocimiento en este caso recae en los Jueces del Circuito de Neiva (Huila.).

De lo expuesto en precedencia el llamado a conocer de la demanda de tutela de que aquí se trata son los Juzgados del Circuito de Neiva Huila (Reparto); en consecuencia, por secretaría, remítase inmediatamente el expediente a la oficina de reparto de esta ciudad, a fin de que surta el mismo entre los jueces de esa categoría.

Conforme a lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que éste despacho judicial no es el competente para conocer de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la remisión inmediata del proceso de tutela de la referencia al competente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que adopte las medidas necesarias encaminadas a que la acción constitucional sea sometida nuevamente a reparto en el menor tiempo posible.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: CARLOS ALBERTO RAMOS ALVAREZ

CONTRA: ESTABLECIMIENTO DE

SANIDAD MILITAR- BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°9 DE NEIVA

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0029-00



MARIENELA CABRERA MOSQUERA

JUEZ

